



Resolución Jefatural N° 000002 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 15 de Enero del 2025

VISTO:

El escrito con Hoja de Ruta 216934-2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, presentado por el obligado **CERAMICOS PERUANOS S.A.** con **R.U.C N° 20100132916**, sobre Pérdida de Exigibilidad respecto a la multa administrativa impuesta y contenida en el Expediente de Ejecución de Multa N° 554-2015-SUNAFIL/ILM.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N.º 29981, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL a fin de desarrollar y ejecutar todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3º de la Ley N.º 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo.

Que, según lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones vigente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia Nro. 284-2022-SUNAFIL de fecha 15 de junio de 2022; en el artículo 47 de la Sección Segunda del reglamento en mención, se encuentra la estructura orgánica de la Oficina de Administración de la SUNAFIL, en la cual se ubica a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante la UCEC). La UCEC es la unidad orgánica responsable de la gestión de la cobranza coactiva y no coactiva en el ámbito nacional, de las multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados, en el ejercicio de sus competencias, dentro de las funciones de la UCEC conforme el literal b) del artículo 53, planear, controlar y ejecutar la gestión de cobranza no coactiva y notificaciones que se realizan, en el literal m) Supervisar y resolver las solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; de devolución por pago en exceso o indebido; y de compensación de la deuda.

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 207-2023-SUNAFIL-GG, de fecha 17 de agosto de 2023, se aprueba la Directiva N° 002-2021-SUNAFIL/OAD/UCEC, denominada Directiva que regula la Cobranza de Multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Nacional – SUNAFIL – Versión 02.

Que, en el numeral 6.2.22. señala: “Las multas derivadas para el inicio de la cobranza coactiva, se realiza a través del Formato No.11; debiéndose tener en cuenta lo siguiente:

- a. De comprobarse la existencia de la interposición de Demanda Contenciosa Administrativa (DCA) por parte del obligado, los órganos desconcentrados

suspenderán la gestión de cobranza ordinaria y el pase a Cobranza Coactiva, de aquellas demandas interpuestas antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 009-2020-TR, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 044- 2019, que dispuso la incorporación del artículo 51° en la Ley General de Inspección del Trabajo. Por tanto, el EEM permanecerá en poder de la Sub Intendencia Administrativa, en archivo periférico hasta que resuelva el Poder Judicial, confirmando el fallo administrativo o no, a fin de:

- i) Reiniciar las acciones de cobranza no coactiva y de corresponder derivar el expediente para el Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva, o
- ii) archivar el expediente en forma definitiva; lo cual deberá ser comunicado por El Procurador Publico de SUNAFIL.”

Que, de la revisión del Aplicativo de Gestión de Cobranza (en adelante AGC), y el expediente de ejecución de multa físico y digital, se evidencia que la administrada fue sancionada con la **Resolución de Sub Intendencia N° 0223-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3**, por el monto de S/ 123,690.00 (Ciento Veintitrés Mil Seiscientos Noventa con 00/100 soles) y notificada 16 de setiembre de 2015, ante ello presenta recurso de apelación, multa que fue confirmada con la **Resolución de Intendencia N° 0448-2015-SUNAFIL/ILM** y notificada con fecha 26 de abril de 2017.

Que, mediante MEMORANDUM N° 173-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE3, la Sub Intendencia de Resolución 3, (ahora, Sub Intendencia de Sanción 3), con fecha 16 de mayo del 2017, remitió el EEM No 554-2015-SUNAFIL/ILM, correspondiente al obligado CERAMICOS PERUANOS S.A., la Sub Intendencia Administrativa de ILM (Ahora llamada Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva) procede a emitir la CARTA 107-2017-SUNAFIL/ILM/SIAD (Requerimiento de Pago), de fecha 11 de setiembre de 2017, con el monto actualizado donde se otorgaba 05 días para efectuar el pago como parte de las acciones de cobranza.

Que, La Sub Intendencia Administrativa de ILM emite el Proveído de fecha 23 de octubre del 2017, donde se considera el correo electrónico enviado por el obligado CERAMICOS PERUANOS S.A. con fecha 15 de setiembre de 2017, donde comunica la presentación de demanda contenciosa administrativa ante el órgano jurisdiccional, con **Expediente N° 15875-2017-0-1801-JR-LA-57** ante el 35° Juzgado de Trabajo Permanente; y encontrándose vigente en dicho periodo la Resolución de Secretaría General N° 061-2017-SUNAFIL-SG, de fecha 20 de octubre del 2017, que aprueba la Directiva N° 005-2017-SUNAFIL/OGA de la SUNAFIL, que regula la ejecución de la sanción de multa administrativa mediante la cobranza ordinaria, (vigente a la fecha de consentimiento del Expediente de ejecución de multa), que establece: **“7.1.14. En caso de los EEM que se encuentren dentro del plazo para interponer DCA, la derivación para cobranza coactiva se efectúa vencido el plazo sin haberse interpuesto dicha demanda y en caso haberse interpuesto DCA una vez concluido el proceso judicial.” (subrayado es nuestro).** Por lo que, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (antes Sub Intendencia Administrativa de la Intendencia de Lima Metropolitana), procedió a mantener en custodia el Expediente de Ejecución de Multa N° 554-2015-SUNAFIL/ILM, hasta que se comunique la conclusión del expediente judicial

Que, con fecha 20 de noviembre de 2024 la administrada presenta recurso de reconsideración al amparo de en aplicación del inciso a) del artículo 218.1 y 219 del Decreto Supremo No. 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo, señalando entre otros que: *“(…) conforme al contenido del Expediente No. 15875-2017-0-1801- JR-LA-57, cuya copia de la sentencia se adjunta (Anexo 2-A), la demanda fue declarada infundada mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2019, quedando consentida el 25 de septiembre de 2019 (Anexo 2-B). Por tanto, al momento del requerimiento de pago, ya había transcurrido más de*

dos (2) años desde la firmeza de la sentencia. (...).”

Que, de la revisión de la Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ, respecto a la sentencia contenida en el Expediente Judicial 15876-2017-0-1801-JR-LA-75, se detallan claramente las resoluciones por las cuales se pretendía la declaración de nulidad:

- a) El acta de infracción N° 91-2015, de fecha 08 de enero de 2015, en el cual se propuso sancionar a la demandante con una multa de S/. 38,500.00 Nuevos Soles.
- b) La Resolución de Sub Intendencia N° 193-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3, de fecha 18 de junio de 2015, por el cual se resolvió sancionar a la empresa demandante con una multa de S/. 6,650.00 Nuevos Soles.
- c) La Resolución de Intendencia N° 588-2015-SUNAFIL/ILM, de fecha 23 de diciembre de 2015, en donde se declaró infundado el recurso de apelación y se confirmó la Resolución de Sub Intendencia N° 193-2015- SUNAFIL/ILM/SIRE3.

	Expediente : 15875-2017-0-1801-JR-LA-57 Especialista : CINTHIA ERIKA PAUCAR BOZA Demandante : CERAMICOS PERUANOS S.A. Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL - SUNAFIL Materia : NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO
---	---

SENTENCIA N° 236

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO
Lima, veintinueve de abril del año dos mil diecinueve.-

L ANTECEDENTES:

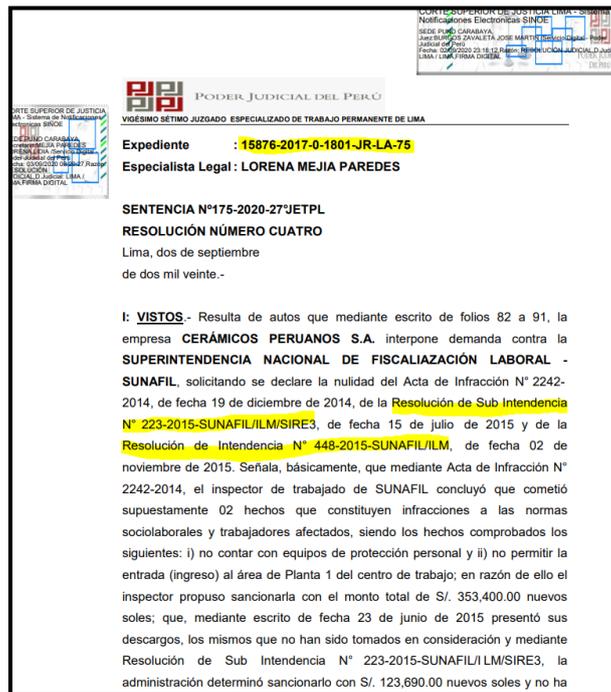
Resulta de autos que, a fojas 01 a 83, la empresa **CERAMICOS PERUANOS S.A.** interpone demanda contenciosa administrativa contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL - SUNAFIL**, a fin que nuestra Judicatura declare la nulidad de los siguientes actuados:

- a) El acta de infracción N° 91-2015, de fecha 08 de enero de 2015, en el cual se propuso sancionar a la demandante con una multa de S/. 38,500.00 Nuevos Soles.
- b) La **Resolución de Sub Intendencia N° 193-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3**, de fecha 18 de junio de 2015, por el cual se resolvió sancionar a la empresa demandante con una multa de S/. 6,650.00 Nuevos Soles.
- c) La **Resolución de Intendencia N° 588-2015-SUNAFIL/ILM**, de fecha 23 de diciembre de 2015, en donde se declaró infundado el recurso de apelación y se confirmó la Resolución de Sub Intendencia N° 193-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3.

Por cuanto se habrían vulnerado los derechos constitucionales al Debido Proceso, la imparcialidad, el principio de Legalidad reconocidos en la Constitución Política del Perú.

Que, se evidencia claramente que dichas resoluciones no corresponden al Expediente de Ejecución de Multa N° 554-2015-SUNAFIL/ILM, por el cual se planteó el recurso de reconsideración.

Que, con el siguiente pantallazo quedan plenamente identificadas las resoluciones por las que el obligado **CERAMICOS PERUANOS S.A.** recurrió a poder judicial con el expediente judicial 15876-2017-0-1801-JR-LA-75; “(...) solicitando se declare la nulidad del Acta de Infracción N° 2242- 2014, de fecha 19 de diciembre de 2014, de la Resolución de Sub Intendencia N° 223-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3, de fecha 15 de julio de 2015 y de la Resolución de Intendencia N° 448-2015-SUNAFIL/ILM, de fecha 02 de noviembre de 2015 (...)”, Resoluciones que sí le corresponden al Expediente de Ejecución de Multa N° 554-2015-SUNAFIL/ILM:



Que, en ese orden de ideas es preciso detallar que el Procurador Público de la SUNAFIL, mediante MEMORANDUM No 1053-2024- SUNAFIL-PP, de fecha 01 de octubre de 2024, informa que el 27° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución Nro. 11, de fecha 10 de setiembre de 2024 y notificada el 24 de setiembre de 2024, resuelve: CUMPLIR con lo ejecutoriado y en consecuencia dispone el ARCHIVA DEFINITIVAMENTE de los actuados, razón a ello, se reanuda la cobranza no coactiva emitiendo la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva el Requerimiento de Pago No 11599-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, notificado el 22 de octubre de 2024.

Que, dentro del plazo establecido el administrado ha presentado el Recurso de Reconsideración; al amparo del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 004-2019-JUS, en lo referente al, artículo 218¹, el mismo que se desarrolla de la siguiente manera en el artículo 219².

Que, el sub numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, T.U.O. de la LPAG) erige el principio de buena fe procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe; precisando, asimismo, que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Que, de los medios probatorios presentados por el obligado no se verifica una nueva prueba, que demuestre que la sentencia del Expediente Judicial No. 15875-2017-0-1801- JR-LA-57 del obligado **CERAMICOS PERUANOS S.A.** le corresponde al

¹ Artículo 218: Recursos administrativos:
a) Recurso de Reconsideración (...)

² Artículo 219: Recursos administrativos:
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Expediente de Ejecución de Multa N° 554-2015-SUNAFIL/ILM, más aún que ha quedado plenamente acreditado que ese proceso judicial le corresponde a otras resoluciones y por ende a otro expediente sancionador.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y con la Directiva N°002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC denominada Directiva que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL - Versión 02;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el obligado **CERAMICOS PERUANOS S.A.** con **R.U.C N° 20100132916** y **CONFIRMAR** la Resolución Jefatural N° 056-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, de fecha 05 de noviembre de 2024, notificada el 07 de noviembre de 2024.

Artículo 2°. Exhortar al Gerente General de la obligada conduzca su actuar procedimental con arreglo a lo dispuesto en el sub numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al obligado CERAMICOS PERUANOS S.A., con la presente resolución e informarle que este pronunciamiento es impugnabile³.

Artículo 4° .- CUMPLASE con remitir la presente **Resolución de Reconsideración al área de Cobranza Coactiva 01**, una vez que quede consentida, a efectos que proceda conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAO/CKB
H: 216934-2024

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **36563862682**

³DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS – TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)."